

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-84/2018

**INCIDENTISTA:** CÉSAR OCTAVIO MADRIGAL DÍAZ

**ÓRGANOS RESPONSABLES:**  
COMISIÓN PERMANENTE  
NACIONAL DEL CONSEJO  
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL Y OTRA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIA:** MARIANA SANTISTEBAN VALENCIA

**COLABORÓ:** ANGÉLICA RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, a once de abril de dos mil dieciocho.

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA**

Que declara infundado el incidente de inejecución de sentencia promovido por César Octavio Madrigal Díaz, a fin de controvertir el incumplimiento del acuerdo dictado por la Sala Superior, el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, en el juicio identificado al rubro, por el que ordenó a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional que resolviera, dentro de un breve plazo, el medio de impugnación presentado por el actor para controvertir la designación del ciudadano Miguel Ángel Martínez Espinoza como candidato de

**SUP-JDC-84/2018  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA**

ese instituto político a Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco.

**ÍNDICE**

RESULTANDO .....	2
CONSIDERANDO .....	4
RESUELVE.....	9

**RESULTANDO**

- 1 **Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor expone en su demanda incidental, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Inicio del proceso electoral 2017-2018.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del proceso electoral 2017-2018, en el que se renovarían los cargos de Presidente de la República, Senadores, Diputados Federales, y a nivel local, concretamente en el Estado de Jalisco, gobernador, diputados locales, presidente municipal, síndico y regidores.
- 3 **B. Método de selección de candidatos del Partido Acción Nacional.** Mediante acuerdo emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se aprobó que el método de selección del candidato al cargo de Gobernador en el Estado de Jalisco, sea el de la designación directa.
- 4 **C. Registro de precandidatos.** El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, se aprobó el acuerdo COE-083/2018, por el que se

**SUP-JDC-84/2018**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIA**

declaró la procedencia del registro de César Octavio Madrigal Díaz como precandidato para la elección a la gubernatura de esa entidad federativa, en el actual proceso electoral local.

- 5 **D. Acuerdo CPN/SG/32/2018.** El veintitrés de febrero del presente año, la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional emitió el acuerdo por el cual se aprueba la designación de Miguel Ángel Martínez Espinoza como candidato a Gobernador Constitucional de referido instituto político en el Estado de Jalisco.
  
- 6 **E. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con la determinación anterior, el veinticuatro de febrero siguiente, César Octavio Madrigal Díaz, en su carácter de precandidato a la gubernatura de Jalisco por el Partido Acción Nacional, promovió *per saltum* demanda de juicio ciudadano.
  
- 7 **F. Resolución del juicio ciudadano.** El veintiocho de febrero del año que transcurre, esta Sala Superior reencauzó el medio de impugnación de referencia para que, dentro de un breve plazo, fuera conocido y resuelto por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.
  
- 8 **II. Incidente de inejecución de sentencia.** El treinta de marzo de este año, César Octavio Madrigal Díaz promovió incidente de inejecución de la determinación mencionada, en el que aduce que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional ha omitido emitir, a la brevedad, la resolución ordenada por la Sala Superior.
  
- 9 **III. Remisión del expediente.** Por acuerdo de treinta y uno de marzo, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional,

**SUP-JDC-84/2018**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIA**

ordenó turnar el escrito con el expediente respectivo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez a fin de determinar lo que en Derecho proceda.

- 10 **IV. Vista a la responsable.** El tres de abril del año que transcurre, el Magistrado Instructor ordenó dar vista con copia del escrito incidental, a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.
- 11 **V. Requerimiento de información a Oficialía de Partes.** El siete de abril siguiente, una vez fenecido el plazo de tres días naturales concedido al órgano responsable en la vista ordenada por el Magistrado Instructor, se requirió al Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior para que informara sobre cualquier promoción que se hubiera recibido dentro del expediente al rubro señalado.
- 12 **VI. Respuesta de la Oficialía de Partes.** Mediante oficio número TEPJF-SGA-OP-16-2018, de fecha siete de abril, el funcionario requerido dio cuenta de las promociones hechas en el expediente en que se actúa.
- 13 **VII. Desahogo de vista.** El diez de abril siguiente, Mauro López Mexia en su calidad de Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del mencionado instituto político, remitió al Magistrado Instructor copia certificada de la resolución CJ/JIN/82/2018 recaída al medio de impugnación presentado por César Octavio Madrigal Díaz, por la que pretende dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior.

**C O N S I D E R A N D O**

**SUP-JDC-84/2018**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIA**

14 **I. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver respecto del escrito incidental relativo a la ejecución de la sentencia dictada en el juicio ciudadano indicado al rubro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15 Lo anterior, porque la competencia que tiene este órgano jurisdiccional para resolver las controversias correspondientes, también comprende el conocimiento de las cuestiones incidentales relativas a su ejecución.

**II. Estudio de la cuestión incidental.**

**A. Objeto del incidente de incumplimiento.**

16 Es criterio reiterado de la Sala Superior que el objeto de un incidente, relacionado con el cumplimiento o inejecución de la sentencia se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva. Esto es, por la *litis*, fundamentos, motivación, así como por los efectos que de ella deriven; aspectos que circunscriben los alcances de la resolución que deba emitirse.

**SUP-JDC-84/2018**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIA**

- 17 Por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la sentencia con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto.
  
- 18 Estimar lo contrario haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito acotado de un incidente desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad; toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre aspectos que no fueron materia de la *ratio decidendi* de la ejecutoria de la que se pide el cumplimiento.

**B. Contexto de la controversia.**

- 19 El juicio en que se actúa se integró con motivo de la demanda presentada por César Octavio Madrigal Díaz contra la designación, por parte de la Comisión Permanente Nacional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, del ciudadano Miguel Ángel Martínez Espinoza como candidato a Gobernador Constitucional del referido instituto político en el Estado de Jalisco, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.
  
- 20 Al respecto, la Sala Superior declaró improcedente el medio de impugnación presentado por César Octavio Madrigal Díaz, al considerar que, antes de acudir a la jurisdicción federal, el actor debía colmar la instancia intrapartidista.
  
- 21 Sin embargo, a fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia del promovente, reencauzó la demanda a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para que, en plenitud de

**SUP-JDC-84/2018**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIA**

atribuciones, y dentro de un breve plazo, tramitara y resolviera lo que conforme a Derecho correspondiera.

- 22 En su escrito incidental César Octavio Madrigal Díaz sostiene que la Comisión de Justicia del referido instituto político no ha resuelto su medio de impugnación conforme a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 23 De manera que, la materia a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar si la referida Comisión partidista ya tramitó y resolvió la demanda promovida por el ahora incidentista.

**C. Determinación de la Sala Superior.**

- 24 Este órgano jurisdiccional considera que es infundado el incidente de inejecución de sentencia, porque la determinación dictada el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, en el juicio indicado al rubro, está cumplida, de conformidad con lo siguiente.
- 25 El objeto o materia de un incidente de inejecución de sentencia es, como ya se precisó, determinar si lo resuelto en la ejecutoria se ha cumplido, toda vez que lo contrario puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido o declarado en la misma.
- 26 Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, la cual consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

**SUP-JDC-84/2018**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIA**

- 27 En el caso, en el acuerdo dictado el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, la Sala Superior ordenó a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional que, en plenitud de atribuciones, y dentro de un breve plazo, tramitara y resolviera lo que en Derecho correspondiera.
- 28 Lo anterior, porque no se satisfacía el requisito de definitividad, ni tampoco se encontraba justificada la hipótesis de excepción reconocida como *per saltum*, toda vez que se advertía la existencia de un medio de impugnación intrapartidista diseñado para combatir el acto controvertido, por tal motivo determinó reencauzar la demanda a la citada Comisión de Justicia al ser la autoridad competente para que, resolviera la demanda presentada por el actor, sin que ello, le generara alguna afectación irreparable en sus derechos.
- 29 En el caso, el diez de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior un escrito signado por Mauro López Mexia en su calidad de Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, con motivo de la vista ordenada por el Magistrado Instructor en el presente asunto, mediante el cual remitió documentación relacionada con el cumplimiento del acuerdo dictado por este órgano jurisdiccional el veintiocho de febrero del año en curso.
- 30 Al efecto, se remitió copia certificada de la resolución de cuatro de abril del presente año, dictada en el expediente CJ/JIN/82/2018 integrado con motivo de la inconformidad promovida por César Octavio Madrigal Díaz en contra del nombramiento de Miguel Ángel Martínez Espinoza como candidato del Partido Acción Nacional a



**SUP-JDC-84/2018**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIA**

Gobernador en el Estado de Jalisco, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

- 31 Las pruebas documentales referidas tienen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 14, párrafo 5, así como 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no obrar en el expediente prueba en contrario.
- 32 Consecuentemente, al tener por acreditado que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional ha tramitado y resuelto el medio de impugnación promovido por César Octavio Madrigal Díaz, la Sala Superior determina que resulta infundado el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por el actor incidentista, sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional que, al no existir certeza de que la resolución fue conocida por el actor, al haberse previsto su notificación por estrados, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal que, con la notificación que se le haga al actor relativa a la presente ejecutoria, se agregue copia de la resolución CJ/JIN/82/2018 remitida por el órgano partidista responsable.
- 33 Finalmente, se conmina al órgano partidista responsable para que, en lo sucesivo cumpla con las vistas que otorgue este Tribunal dentro del plazo otorgado para tal efecto.
- 34 Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**SUP-JDC-84/2018  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA**

**ÚNICO.** Es **infundado** el incidente de inejecución de sentencia presentado por César Octavio Madrigal Díaz, respecto del acuerdo dictado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, en el juicio ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-84/2018.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**SUP-JDC-84/2018  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN**